

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 0001313-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016; Informe N° 027-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 29 de diciembre del 2016; Informe N° 568-2017-GRP-440010-440015 de fecha 27 de abril del 2017; y demás actuados en un total de cuarenta y tres (43) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 0001313-2016** de fecha 28 de diciembre del 2016 a horas 17:25 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **KM 1003 PN (Ex Peaje Piura)**, cuando se desplazaban en la ruta **PIURA – MANCORA**, intervinieron el vehículo de **Placa de Rodaje N° C40-140 (Propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C, según consulta vehicular de fecha 28 de diciembre del 2016)** conducido por el señor conductor **LUÍS FELIPE ZAPATA INGA** con Licencia de Conducir N° **B46177154** de Clase A y Categoría 2B por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...), EN UNA MODALIDAD O AMBITO DISTINTO AL AUTORIZADO**", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*Vehículo se encuentra prestando servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, incumpliendo en los términos de su autorización ya que cuenta con autorización para servicio turístico. Se encontró a bordo 11 pasajeros, quienes manifiestan haber pagado S/.30.00 por el servicio, se identifica a: Peña Infante Jorge DNI 44311797; Guerrero Huacchillo Hildebrando DNI 44178203 y Gonzales Celedonio Alfredo DNI 16001643. Se aplica medida de retención de licencia según Art. 112 D.S 017-2009-MTC y Modificatorias. No se aplica medida de internamiento ya que el efectivo PNP no prestó el apoyo y garantías para tal medida.*"

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 28 de diciembre del 2016 corroborada con Boleta Informativa SUNARP N° 2017-48952 de fecha 03 de enero del 2017, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° **C40-140** es de propiedad de la **Empresa de Transportes Turístico "Fenix" S.A.C**; empresa que también resulta presuntamente **responsable de manera solidaria** por ser la propietaria del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus Modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018.

así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, respecto al Acta de Control N° 0001313-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016, se advierte que aparentemente no se ha cumplido con alguno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre; y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de tres (03) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado; sin embargo, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, debido a que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada. Por esta razón, es posible señalar que el acta de control impuesta cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma, siendo posible jurídicamente su procesamiento.

Que, si bien en el Acta de Control N° 0001313-2016 no se ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, es de indicar que el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribir, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razón por la que el acta impuesta es totalmente válida.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, "El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor señor **ZAPATA INGA LUIS FELIPE**, pese a que se haya dejado constancia de su negativa a firmar.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018

Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de la norma antes mencionada; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 15-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de enero del 2017 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C.**, siendo recepcionado con fecha 06 de enero del 2017 por la persona de **Carlos Rafael Chiroque Ramírez** identificado con DNI N° 43083700, quien es Asistente Administrativo de la empresa, conforme lo indicado en el cargo de notificación que obra a folios quince (15), teniendo conocimiento de esta manera la empresa de la infracción imputada.

Que, de la evaluación de los actuados se observa que tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo intervenido, pese a encontrarse debidamente notificados con el Acta de Control N° 0001313-2016, no han ejercido su derecho a presentar sus descargos dentro del plazo legal recogido en el Artículo 122° del DS N° 017-2009-MTC, el mismo que establece: "El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor." Razón por la que, al no haberse presentado ningún argumento, así como ningún medio probatorio que logre enervar el valor probatorio del acta impuesta, todos los hechos consignados, en la precitada acta, quedan acreditados por el valor de la misma, conforme se prescribe en el numeral 121.2 del Artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del Artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del Artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, las mismas que obran a folios 01, 02 y 03, donde se observa tanto a los pasajeros como al vehículo intervenido.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0.391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 MAY 2018

Que, de las tomas fotográficas que se anexan al ACTA DE CONTROL N° 0001313-2016, que obran a folios 04 y 05, se advierte que la empresa propietaria del vehículo intervenido solo tiene autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico (RDR N° 1030-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR) y no para realizar transporte regular de personas. Razón por la que corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), al momento de la intervención, por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificadorias, por **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) EN MODALIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA"**.

Que es de precisar que si bien es una infracción CODIGO F1, el supuesto de hecho corresponde a **"prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada"**, dado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C.**, se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte turístico mediante RDR N°1030-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 15 de noviembre del 2016, y siendo que el vehículo de Placa de Rodaje N° C40-140, en el momento de la intervención se encontraba prestando el servicio en una modalidad diferente a la autorizada, esto es, fue encontrada realizando el servicio de transporte regular de personas, teniendo en cuenta además que el numeral 43.3 del Artículo 43° del DS N° 017-2009-MTC y sus Modificadorias, señala que: *"(...) en el servicio de transporte turístico de ámbito nacional y regional, la hoja de ruta contendrá la modalidad del servicio de transporte turístico, los datos del contratante con el N° de RUC o DNI, la cantidad de turistas que se transportaba y de ser el caso, el guía de turismo"*; evidenciándose de los actuados que no se ha cumplido con mostrar dichos documentos ni efectuar descargo alguno a fin de demostrar que venía realizando el servicio para el cual fue autorizado, por lo que, se concluye que realizaba una modalidad distinta a la autorizada.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento"*, y considerando que los administrados implicados no han ejercido su derecho de defensa a fin de desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el DS N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, por **"prestar el servicio en una modalidad distinta a la autorizada"** se determina que el señor **ZAPATA INGA LUIS FELIPE** resulta ser la persona sobre la que recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C.**, propietaria del vehículo de placa N° C40-140, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Reglamento, máxime si se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (número de pasajeros:



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018

11, identificación de pasajeros: *Peña Infante Jorge DNI 44311797; Guerrero Huacchillo Hildebrando DNI 44178203 y Gonzales Celedonio Alfredo DNI 16001643*; contraprestación económica: *s/. 30.00 SOLES*, ruta de servicio: *PIURA-MANCORA*) para la aplicación de la sanción de multa de una (01) UIT, equivalente a *S/. 3,950.00 (TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)* sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus Modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 375-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 26 de mayo del 2017, dirigido a la propietaria, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta (30), indica que fue recepcionado por la señora Juana Ramírez Mayanga, quién se identificó como "ASISTENTE ADMINISTRATIVO", con fecha 06 de junio del 2017; y Oficio de Notificación N° 018-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 09 de enero del 2018, dirigido al conductor, **ZAPATA INGA LUIS FELIPE**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios treinta y nueve (39), indica que fue recepcionado por la señora Rivas Inga María Esther identificada con DNI 44557365, con fecha 24 de abril del 2018. Así mismo, se observa que pese a encontrarse debidamente notificados ambos administrados, ninguno ha ejercido su derecho a presentar sus descargos correspondientes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: *"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **ZAPATA INGA LUIS FELIPE** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, correspondiente a la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C40-140.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del Artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y sus Modificatorias: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "falta mecánica", **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización**, al vehículo de placa de rodaje de C40-140, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **Licencia de Conducir N° B46177154 de Clase A y Categoría Dos b** del señor conductor ZAPATA INGA LUIS FELIPE en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus Modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el Artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "La retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el Artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor ZAPATA INGA LUIS FELIPE por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0.391

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

24 MAY 2018

Tres Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 3,950.00), al momento de la intervención, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C, PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C40-140**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° C40-140**, de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del Artículo 89°, numeral 92.1 del Artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus Modificatorias

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B46177154** de Clase A y Categoría Dos b del señor conductor **ZAPATA INGA LUIS FELIPE**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del Artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor, señor **ZAPATA INGA LUIS FELIPE**, en su domicilio sito en **CASERIO HUASIMAL MZ A LOTE 32 - CHULUCANAS - MORROPÓN**, información obtenida del Acta de Control N° 0001313-2016 de fecha 28 de diciembre del 2016; y a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURÍSTICO "FENIX" S.A.C**, en su domicilio sito en **MZ B1 LOTE 24 CALLE LOS GERANIOS AA.HH. LA PRIMAVERA - CASTILLA**, información obtenida de la Boleta Informativa N° 2017-48952 - SUNARP que obra a folios 13; en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Órganos de Apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DÍAZ
Director Regional

